

Tlaxcala de Xicohtécatl, a doce de febrero del año dos mil trece.

V I S T O S los autos que integran el Expedientillo número 10/2012-B, a efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por Adalberto Hernández Nava, en contra de la parte conducente del auto de fecha quince de octubre del año dos mil doce, dictado en el expedientillo 10/2012-A, deducido del Juicio de Protección Constitucional número 10/2012, promovido por Adalberto Hernández Nava, en contra del Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Secretarios y Diligenciaros del mismo Juzgado; y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha quince de octubre de dos mil doce, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expedientillo número 10/2012-A, deducido del Juicio de Protección Constitucional número 10/2012, promovido por Adalberto Hernández Nava, en contra del Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Secretarios y Diligenciaros del mismo Juzgado, dictó un auto en el que, en su parte conducente establece lo siguiente: “...*SE ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por ADALBERTO HERNÁNDEZ NAVA, en contra del auto de fecha dos de octubre de dos mil doce, dictado dentro de los autos del expediente principal 10/2012, por el que se desechó de plano el escrito de ADALBERTO HERNÁNDEZ NAVA, a través del cual promovió Juicio de Protección Constitucional. En esa tesitura y con fundamento en el artículo 10, Fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado, téngase por señalado como domicilio del Recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones el que se encuentra*

acreditado en los autos del expediente principal 10/2012. Ahora bien, con fundamento en el artículo 125, Fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, para mejor proveer se ordena traer a la vista el expediente 10/2012, en el que fue dictado el auto combatido y hecho lo anterior se advierte que el Recurrente demandó a través de un Juicio de Protección Constitucional al Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, a los dos Secretarios y Diligenciaros del mismo órgano jurisdiccional señalando como tercero interesado a OLIVIA DEL RAZO AGUILAR, como Albacea Provisional de la Sucesión Intestamentaria a bienes del extinto ALFONSO AGUILAR SÁNCHEZ, demandando la orden de lanzamiento judicial forzoso decretado en el expediente 1689/2008, de los radicados en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Hidalgo; así pues, con el propósito de garantizar y hacer efectiva la garantía de audiencia que le asiste a las autoridades demandadas y a la tercera interesada en el asunto principal, con fundamento en los artículos 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado. (sic) 30, Apartado B, fracción IV y 42, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena correr traslado con la copia cotejada del escrito de cuenta al Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, a los dos Secretarios y Diligenciaros del mismo órgano jurisdiccional quienes por tratarse de autoridades su domicilio oficial es conocido; sin embargo, para mayores referencias se encuentra ubicado en Libramiento Instituto Politécnico Nacional, Tlaxcala, Tlaxcala. Del mismo modo, se ordena correr traslado con el escrito de interposición del Recurso de Revocación a la tercera interesada OLIVIA DEL RAZO AGUILAR, como Albacea Provisional de la Sucesión Intestamentaria a bienes del extinto ALFONSO AGUILAR

SÁNCHEZ, en el domicilio ubicado en Avenida Juárez número tres, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, haciéndole saber a las autoridades demandadas y a la tercera interesada que cuentan con tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga, apercibidos que lo hagan o no: transcurrido ese término se turnarán los autos al Magistrado distinto del instructor, a fin de que desahogue las pruebas que se hayan ofrecido y elabore el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional...”

SEGUNDO.- Inconforme con la parte transcrita del mencionado auto, Adalberto Hernández Nava, por escrito presentado el veintitrés de octubre del año dos mil doce, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado con suspensión de la ejecución del auto impugnado, mediante proveído dictado el veintisiete de noviembre del año próximo pasado, designándose al Licenciado Felipe Nava Lemus, como Magistrado distinto del Instructor.

TERCERO.- Por auto de fecha trece de diciembre del año dos mil doce, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional; y,

CONSIDERANDO:

I. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de

Revocación, interpuesto por Adalberto Hernández Nava, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar algún agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- El Recurso de Revocación hecho valer por Adalberto Hernández Nava, fue presentado dentro del término de tres días que establece el artículo 62 en relación con los diversos 7 y 13 fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues de las constancias que integran el expediente principal se obtiene que el auto impugnado fue notificado al recurrente en fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, y el presente medio de impugnación fue presentado el día veintitrés del mismo mes y año, descontando los días veinte y veintiuno que fueron inhábiles.

IV.- Expone el discordante como motivos de disenso, de manera textual:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Se infringe el artículo 125 fracción III de la Ley Adjetiva Civil invocada, porque en el caso, al traer a su vista el expediente 10/2012 referente a la demanda de

protección constitucional que he promovido, ordena correr traslado a quienes señalé como parte demandada, cuando en el caso no fue admitida mi demanda, con lo que no se integró la relación jurídica procesal entre Juez y partes, de lo que se desprende que carece de razón legal darle intervención en el Recurso de Revocación que interpuso contra el desechamiento de demanda que menciono, sin que sea base legal para dar traslado, su propósito de garantizar y hacer efectiva la garantía de audiencia de las demandadas, toda vez que aun no se ha planteado el litigio o litis contestatio y ningún perjuicio se les causa, que justifique el traslado ordenado, dado que la cuestión litigiosa únicamente compete a usted y al suscrito, ni se refiere al fondo de la demanda de Protección Constitucional, por lo que proceder de la manera en que se actúa en dicho Recurso de Revocación, al permitir que quienes aun no tienen injerencia en este asunto puedan anticipadamente interponer su defensa.

Además, el artículo 125 fracción III de la Ley Adjetiva Civil que se cita en apoyo de la resolución que impugno, únicamente es atendible cuando se trata de autos que tengan relación con el pleito y en el caso aun no es dable en derecho considerar como tal a las actuaciones practicadas tanto en el recurso como en la demanda de referencia, por la sencilla razón de que no se admitió la demanda, por lo que el estado actual del expediente 10/2012, al no haber aun contraparte no permite que se traiga a la vista para mejor proveer, porque la razón de ser de las diligencias que autoriza tal precepto legal, difieren notablemente de la materia planteada en el Recurso de Revocación, que se refiere a una ilegal consideración de extemporaneidad en la presentación de la demanda de protección constitucional y en la invocación del precepto legal que omite Usted atender.

Consecuentemente, al quebrantarse en el auto que recurro los principios de equilibrio procesal y de igualdad entre las partes, así como el de oportunidad, concediéndose ventaja indebida a mi contraparte, al dársele intervención anticipadamente, que no es dable, en atención al estado procesal de la demanda, resalta la procedencia entonces de la revocación de la parte del auto que combato, por carecer de sustento legal idóneo.”

Resultan inoperantes por insuficientes los conceptos planteados, según lo siguiente:

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de conformidad con el artículo 125, fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, al dictar el proveído impugnado en su parte conducente, consideró para mejor proveer ordenar traer a la vista el expediente 10/2012; hecho lo anterior, advirtió que el aquí recurrente demandó a través de un Juicio de Protección Constitucional al Juez Primero Civil del Distrito Judicial del Hidalgo, a los dos Secretarios y Diligenciaros del mismo órgano jurisdiccional señalando como tercera interesada a OLIVIA DEL RAZO AGUILAR, como Albacea Provisional de la Sucesión Intestamentaria a bienes del extinto ALFONSO AGUILAR SÁNCHEZ. Luego expuso que, en aras de garantizar y hacer efectiva la garantía de audiencia que les asiste a las autoridades demandadas y a la tercera interesada en el asunto principal, **con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado** y otros numerales que invocó -30, Apartado B, fracción IV y 42, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado- ordenó correr traslado a las autoridades y tercera interesada con la copia sellada y cotejada del

escrito de interposición del recurso de revocación para el efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, tal consideración básica del auto impugnado que se revisa no aparece combatida en los agravios, y por ello es suficiente tal circunstancia para que permanezca inalterable.

Ciertamente lo anterior es así, porque según sus agravios, la parte recurrente sólo adujo esencialmente que:

A) Se infringe el artículo 125 fracción III de la Ley Procesal Civil de la Entidad, porque el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al traer a su vista el expediente 10/2012 referente a la demanda de protección constitucional que promovió el accionante, ordena correr traslado a quienes señaló como parte demandada, cuando en el caso no fue admitida la demanda, con lo que no se integró la relación jurídica procesal entre Juez y partes.

B) El aludido precepto legal que se citó en apoyo únicamente es atendible cuando se trata de autos que tengan relación con el pleito y en el caso aun no es dable en derecho considerar como tal a las actuaciones practicadas tanto en el recurso como en la demanda de referencia, por la sencilla razón de que no se admitió la demanda.

C) En el auto recurrido se violentaron los principios de equilibrio procesal y de igualdad entre las partes, así como el de oportunidad, concediéndose ventaja indebida a su contraparte, al dársele intervención anticipadamente.

Las precedentes argumentaciones, como se indicó ya, técnica y jurídicamente no prosperan por insuficientes, pues ahí en

absoluto se impugnó la consideración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, inicialmente destacada, referente a que **con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado**, debe correrse traslado a las autoridades y tercera interesada con la copia sellada y cotejada del escrito de interposición del recurso de revocación para el efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga.

En ese contexto, como el impetrante es omiso en controvertir la consideración antes precisada, ante la falta de impugnación de ese aspecto toral -invocación del artículo 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala- sigue rigiendo el sentido de la decisión asumida en el auto recurrido; máxime si se toma en cuenta que es suficiente para sustentarla dado que el ordinal en comento dispone **-sin establecer excepción alguna respecto a los supuestos de procedencia del recurso de revocación que previene el artículo 61 de la Ley de la Materia-** que de admitirse el recurso de revocación se correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de tres días aleguen lo que a su derecho convenga.

No es óbice para sostener lo anterior, lo aseverado por el disidente en el sentido de que se ordenó correr traslado a quienes señaló como parte demandada en el Juicio de Protección Constitucional, cuando en el caso no fue admitida la demanda -agravios sintetizados bajo los incisos A) y B)-, toda vez que ese aserto lo vinculó con la infracción al artículo 125 fracción III de la Ley Procesal Civil de la Entidad y **no al otro** fundamento legal -artículo 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala- que invocó el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado para resolver en la forma que lo hizo y que se estima es suficiente para sustentarla.

Tampoco es obstáculo que el inconforme alegue que se violentaron los principios de equilibrio procesal y de igualdad entre las partes, así como el de oportunidad, concediéndose ventaja indebida a su contraparte, al dársele intervención anticipadamente, toda vez que con el anterior argumento impugnativo no se destruye ni controvierte, el fundamento legal por el que esencialmente se ordenó correr traslado a las autoridades y tercera interesada con la copia sellada y cotejada del escrito de interposición del recurso de revocación, pues ya se dijo que **-sin establecer excepción alguna respecto a los supuestos de procedencia del recurso de revocación que previene el artículo 61 de la Ley de la Materia-** el artículo 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece de manera categórica que de admitirse el recurso de revocación se correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de tres días aleguen lo que a su derecho convenga; por tanto, se reitera, el alegato que esgrime el recurrente no demuestra la ilegalidad del fundamento que lo sostiene.

Así las cosas, si la determinación asumida, respecto a que con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Control Constitucional del Estado, debe correrse traslado a las autoridades y tercera interesada con la copia sellada y cotejada del escrito de interposición del recurso de revocación para el efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga, descansa en un pilar que de forma alguna fue combatido eficazmente por el disidente, es inconcuso que debe prevalecer y seguir sosteniendo el fallo combatido.

Al respecto tiene exacta aplicación por su idea jurídica la jurisprudencia número II.2o.C. J/9, visible en la página 931, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Mayo de 1999, que dice:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ RESULTA SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.-

Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por Adalberto Hernández Nava.

SEGUNDO.- Se confirma en lo conducente el auto de fecha quince de octubre del año dos mil doce, dictado en el expedientillo 10/2012-A, deducido del Juicio de Protección Constitucional número 10/2012, promovido por Adalberto Hernández Nava, en contra del Juez Primero Civil del Distrito Judicial de Hidalgo, Secretarios y Diligenciaros del mismo Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el doce de febrero de dos mil trece, lo resolvieron por MAYORÍA DE SIETE VOTOS de los Magistrados FELIPE NAVA LEMUS, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y DOS ABSTENCIONES del Magistrado TITO CERVANTES ZEPEDA y del Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, siendo este último Presidente del Tribunal Superior de Justicia y distinto del instructor en el presente asunto, el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada hasta el dieciocho de febrero de dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo, así como también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrado Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.